

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia de 1ª instancia.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Fundación Hospital Universitario Metropolitano (Dda ppal – Acum. 1, 2, 3 y 4).

Medicina de Alta Complejidad S. A. – MACSA (Acum. 5).

Fundación Hospital Universidad del Norte (Acum. 6).

Ddo. Departamento del Atlántico.

Rad. 080013153015-2023-00174-00

2. Objeto de decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 463 del C. G. del P. y el 2º del 278 ídem, se procede a dictar sentencia anticipada en los asuntos relacionados anteriormente.

La sentencia anticipada se torna procedente, considerando que todas las demandas se encuentran en el mismo estadio procesal y, si bien respecto a las acumuladas por la sociedad Medicina de Alta Complejidad S. A. – MACSA y la Fundación Hospital Universidad del Norte no se emitió el auto concediendo traslado de las excepciones propuestas por el demandado, debe tenerse en cuenta que dichos extremos procesales se pronunciaron sobre tales medios defensivos y renunciaron a los términos de ley, lo cual impone dar prevalencia al principio de economía procesal, dado que ninguna garantía se vulnera.

Adicionalmente, las partes no solicitaron pruebas, las aportadas son meramente documentales y no se estima pertinente el decreto oficioso de elementos de juicio para definir el litigio.

3. Antecedentes.

3.1. Demandas instauradas por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

La Fundación Hospital Universitario Metropolitano instauró demanda ejecutiva en contra del Departamento del Atlántico cuyo conocimiento a esta autoridad judicial y posteriormente acumuló cuatro adicionales, a efectos de obtener el pago de varias sumas dinerarias que tienen origen en la prestación de servicios de salud.

Encontrándose en forma las demandas y acompañándose con ellas el título que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible, se profirieron los siguientes autos de apremio:

- Demanda principal: Mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2023, por la suma de \$394.805.066.
- Demanda acumulada N° 1: Mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023, por la suma de \$394.833.184.
- Demanda acumulada N° 2: Mandamiento de pago de fecha 15 de agosto, por la suma de \$416.396.391.
- Demanda acumulada N° 3: Mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023, por la suma de \$418.033.817.
- Demanda acumulada N° 4: Mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023, por la suma de \$400.108.859.

Notificado el demandado de las providencias relacionadas, presentó excepciones de mérito que denominó (i) Prescripción de las facturas que se aducen como títulos ejecutivos; (ii) Falta de título ejecutivo por inexigibilidad de pago por facturas con glosas existentes; y (iii) Pago.

3.2. Demanda acumulada por la sociedad Medicina de Alta Complejidad S. A. – MACSA.

Se libró mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2023, por la suma de \$1.951.252.170,73.

Surtida la notificación del mandamiento de pago, la demandada propuso excepciones de mérito de (i) Prescripción de las facturas que se aducen como títulos ejecutivos; (ii) Falta de título ejecutivo por inexigibilidad de pago por facturas con glosas aceptadas; (iii) Falta de exigibilidad de pago – Recursos para pago de facturas por servicios de salud a migrantes provienen del gobierno nacional

3.3. Demanda acumulada por la Fundación Hospital Universidad del Norte.

Se libró mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2023, por la suma de \$726.794.887.

Notificado el mandamiento de pago al demandado, presentó excepciones de mérito que denominó (i) Prescripción de las facturas que se aducen como títulos ejecutivos; (ii) Falta de título ejecutivo por inexigibilidad de pago por facturas con glosas aceptadas; (iii) Falta de exigibilidad de pago – Recursos para pago de facturas por servicios de salud a migrantes provienen del gobierno nacional.

4. Pruebas.

Cuenta la actuación con las siguientes:

- Facturas aportadas con las demandas.

5. Consideraciones.

Inicialmente debemos advertir que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, habida cuenta que la verificación de las pruebas permitió evidenciar la

legitimación en causa, la demanda en forma, la competencia del juez y la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ello no advirtiéndose vicio o irregularidad que nulite la actuación se procede a definir el litigio, proponiendo como **problema jurídico** a resolver, el de establecer si resulta procedente seguir adelante la ejecución en los términos consignados en los autos de apremio.

Teniendo en cuenta la existencia de excepciones comunes en cada una de las demandas que conforman el presente asunto, como son las de prescripción de la acción cambiaria y la inexigibilidad de la obligación por la existencia de glosas, pertinente resulta exponer algunas consideraciones de carácter general y seguidamente abordaremos el estudio de cada caso en particular.

En procesos como el que ocupa nuestra atención, el legislador ha exigido que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, el cual no es otro que aquel que proviene del deudor y contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible.

En tratándose de títulos valores, dispone el artículo 793 del C. de Co. que su cobro dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, habida cuenta que dichos instrumentos están amparados por una presunción de autenticidad.

La obligación contenida en un título valor ha de exigirse oportunamente, dado que, si el acreedor no ejercita los derechos emanados del cartular, corre el riesgo de que las acciones derivadas del mismo prescriban.

Tratándose de facturas, el artículo 793 mercantil ha dispuesto que la acción cambiaria, prescribe en tres años a partir de su vencimiento, sin perjuicio de que pueda ser interrumpida natural o civilmente, suspendida o renunciada.

La prescripción *generalmente* está encaminada a proteger un interés privado, lo cual implica que únicamente podrá ser declarada cuando sea alegada y una vez

configurada emerge como una especie de sanción en la medida que extingue derechos y obligaciones.

La configuración del fenómeno extintivo requiere (i) el transcurso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor; aspecto este último que en términos de la CSJ¹ se afianza por un actuar negligente, desdeñoso o displicente del titular durante el plazo establecido en la ley.

La interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción de la acción cambiara no es asunto que se consagra en el estatuto mercantil, por ello es menester acudir al Código Civil y a al Código General del Procesal para establecer los presupuestos que se requieren para que se configure uno u otro fenómeno.

En términos del artículo 2536 del C. C., una vez interrumpida la prescripción empieza a contarse nuevamente, hipótesis que no tiene aplicación cuando la interrupción se produce con la presentación de la demanda, siempre que se cumplan las exigencias del artículo 94 adjetivo.

En cuanto a la renuncia, el artículo 2514 del C. C. ha dispuesto que puede ser expresa o tácita, entendiendo por este último evento cuando habiéndose configurado la prescripción el que podía alegarlo no lo hizo, toma la cosa en arriendo o debiendo dinero paga intereses o pide plazos.

Teniendo en cuentas las consideraciones que se vienen exponiendo, corresponde advertir que la prescripción no puede ser entendida de manera objetiva, sino que siempre será necesario verificar cuál ha sido la conducta adoptada por los sujetos durante el tiempo requerido para su configuración, ya que eventualmente pudo haber sido interrumpida o renunciada por la acción u omisión de quien pretenda aprovecharse de la misma.

¹ Sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01.

Dicho de otra manera, no basta con el transcurso del tiempo para su configuración, sino que ello debe venir acompañado de la desidia, negligencia e inactividad del titular del derecho que se extingue.

5.1. Demandas instauradas por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

- Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Pretende la entidad demandada que se declare la imposibilidad de seguir adelante la ejecución, considerando que las facturas que la sustentan datan de los años 2007 a 2018 y habiéndose presentado la demanda en el 2023, es indudable que ha transcurrido el término prevenido en la ley para la extinción del derecho literal y autónomo incorporado en dichos títulos valores, por virtud de la prescripción de la acción cambiaria.

Desde un punto de vista objetivo podría concluirse que la excepción extintiva de la obligación estaría llamada a prosperar, por cuanto los servicios cuyo pago se reclama, constan en facturas que datan del 2007 a noviembre de 2019, por lo que el término para que se configure el fenómeno extintivo ha vencido en exceso, si tenemos en cuenta que la demanda fue presentada en el 2023.

Ahora bien, si la acción cambiaria derivada de las facturas se encontraba prescrita para el año 2022, la conducta que le era exigible al deudor era desconocerla, aún en sede judicial, ya que la sola circunstancia de pedir plazos para el pago o efectuar abonos a la misma constituye una renuncia tácita del fenómeno extintivo, a voces del inciso 2° del artículo 2514 del Código Civil, en cuyo caso empezaría a contarse nuevamente el término respectivo.

Valorada la prueba documental arrojada por el extremo ejecutado con el escrito de excepciones, pone de manifiesto que efectuó abonos a las obligaciones aquí reclamadas, por la suma de \$134.480.741, sin que se especifique o evidencie que se imputaban a determinada factura, por lo que ha de entenderse que se imputaron

a la obligación, entendida como un todo, abonos que implican la renuncia tácita a la prescripción que se encontraba configurada, por lo que el presupuesto temporal establecido en la ley, empezó a computarse nuevamente, desde la fecha en que se surtió la imputación a las obligaciones adeudadas.

Conforme a lo anterior tenemos que, habiendo realizado el abono el 11 de noviembre de 2022, la obligación prescribiría a los tres años siguientes, esto es el 11 de noviembre de 2025.

Ahora bien, considerando que las demandas instauradas por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano fueron presentadas en el mes de agosto de 2023 y en esa misma anualidad se notificó el auto de apremio al demandado, por mandato del artículo 94 ritual civil se interrumpió el término de prescripción y, bajo esta consideración resulta improcedente reconocer la excepción que es objeto de análisis.

5.2. Demanda acumulada por la sociedad de Medicina de Alta Complejidad S. A. – MACSA.

- Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

La sociedad Medicina de Alta Complejidad S. A., en adelante MACSA instauró demanda en contra del Departamento del Atlántico, a efectos de obtener el pago de varias sumas de dinero causados con ocasión a servicios de salud prestados; obligaciones que desconoce la ejecutada, señalando que se han extinguido por prescripción de la acción cambiaria, habida cuenta que desde su vencimiento, a la fecha en que se notificó el auto de apremio, transcurrió el término de ley para que operara tal fenómeno.

Revisada la demanda que – en este acápite – ocupa nuestra atención, tenemos que con ella se pretende el pago forzado de obligaciones que datan de noviembre de 2018 a octubre de 2021, de manera que el término de prescripción opera de manera independiente para cada una de ellas.

Si aplicamos de manera objetiva lo expresado en párrafo anterior, tenemos que las facturas cuyo vencimiento data del año 2018, prescribirían en el 2021; las vencidas en el 2019 prescriben en el 2022; las del 2020 en el 2023 y así sucesivamente hasta llegar a las del 2021 que prescriben en el 2024.

Cuando se afirma que aplicando un criterio objetivo, ello descarta la suspensión, interrupción y la renuncia, ya que de haber acaecido cualquiera de estas figuras, otra sería la forma de computar el término para la prescripción de la acción cambiaria.

En el sub-lite la demanda acumulada por MACSA, fue presentada el 8 de septiembre de 2023, el mandamiento de pago se libró el 8 de noviembre de la misma anualidad y se notificó al extremo demandado al día siguiente (09/11/2023), trayendo como consecuencia que se interrumpiera el término para la prescripción, tal como lo previene el artículo 94 procesal.

Acorde a lo expresado y siguiendo lo prevenido en el canon 94 adjetivo, para el caso de la demanda acumulada por MACSA el término para la prescripción se entiende interrumpido desde el día en que se formuló la acumulación de la demanda, esto es, el 8 de septiembre de 2023.

Fijados los anteriores hitos temporales y siguiendo con un cómputo objetivo del término para la prescripción de la acción cambiaria, ello equivaldría a afirmar que todas las obligaciones contenidas en las facturas vencidas entre enero de 2018 y agosto de 2020 se han extinguido por dicho fenómeno y sería improcedente seguir adelante la ejecución, dado que a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido el término de tres años para su configuración.

No obstante la afirmación general que se hace, no pasa por alto esta judicatura que existen elementos de juicio aportados por la parte ejecutante que permiten establecer que, aun habiendo operado la prescripción de la acción cambiaria para las facturas vencidas en el período antes relacionado, la demandada adelantó actos y conductas que conducen a establecer la renuncia tácita del fenómeno extintivo,

en cuyo caso, son exigibles en sede judicial, dado que una vez renunciada la prescripción configurada, empieza a contarse nuevamente el término desde que aconteció el hecho o circunstancia que dio lugar a ello.

La renuncia a la prescripción, como lo hemos venido manifestando, se puede presentar de manera expresa o tácita y tiene lugar, cuando el deudor pudiendo alegarla, reconoce la obligación, paga intereses o pide plazos.

Para el caso concreto, en virtud de derechos de petición elevados por la demandante, en el que solicita el pago de las acreencias incorporadas en las facturas, la administración admite su existencia exponiendo que fueron auditados recursos por la suma de \$2.713.435.630,37; agregando que se han efectuando reuniones para cruces de cartera que constan en acta del 13 de marzo de 2023.

Indicó la ejecutada, de otro lado, que ha efectuado pagos por la suma de \$752.183.461, encontrándose pendiente de cancelación, la suma de \$1.961.252.170,73; la cual presenta coincidencia con el importe del mandamiento de pago.

Consta además acta de conciliación emitida por la Supersalud en la que se acordó el pago de varias sumas por concepto de las obligaciones aquí reclamadas y que queda pendiente la suma relacionada en el auto de apremio.

Las pruebas antes relacionadas, fueron incorporadas al expediente con la réplica a las excepciones de mérito propuestas, por lo que proviniendo de la entidad demandada tienen la virtualidad demostrativa de que, en aquellos casos donde había operado la prescripción de la acción cambiaria, ella fue renunciado con actos positivos del deudor, consistentes en admitir la existencia de la obligación y efectuando pagos, circunstancia que conduce a declarar el fracaso del medio defensivo bajo estudio.

Y es que, tampoco podemos desconocer que las facturas vencidas desde septiembre de 2020 a septiembre de 2023, no se encuentran prescritas, dado que al haberse

interrumpido el término para la prescripción desde la presentación de la demanda, no se satisface el presupuesto de tres años prevenido en la ley; efectos que se producen cuando le es notificado el mandamiento de pago al demandado.

En esta línea de pensamiento, evidente resulta que la acción cambiaria derivada de las facturas que sustentan el proceso, no está prescrita y debe seguirse adelante la ejecución.

5.3. Demanda acumulada por la Fundación Hospital Universidad del Norte.

- Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Señala la entidad demandada que las facturas identificadas con los N° 1432586, 1497077, 1534867, 1570792, 1622071, 1633323, 21085, 26422, 29470, 35555 y 48825 se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que desde su vencimiento a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago, transcurrió el término prevenido en la ley para que se configurara el fenómeno extintivo.

La excepción bajo estudio no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la prueba documental arrimada con la réplica a las excepciones propuestas por la demandada, deja evidenciado que se reconocen las obligaciones cuyo pago se reclama.

Lo anterior se pone de manifiesto en el acta de fecha 21 de junio de 2023 y la conciliación N° 2023082361, de tal manera que si sobre las facturas arriba relacionadas transcurrió el término para que se extinguieran las obligaciones en ella incorporadas, al reconocerse expresamente la existencia de las mismas, se ha renunciado al fenómeno extintivo y empieza a computarse nuevamente el término para su configuración.

Nótese que en esa misma documentación se hace reconocimiento expreso a un saldo que se encuentra pendiente de cancelar y, si bien resulta ser inferior al contenido en el mandamiento de pago, lo cierto es que ningún elemento de juicio

se allega para establecer con absoluta certeza que la demandada jamás interrumpió o renunció a la prescripción.

En los términos brevemente expuestos, la excepción que nos ocupa se declarará no probada.

6. Consideraciones comunes frente a las excepciones de inexigibilidad del título por existencia de glosas, propuesta la demanda inicial y las acumuladas N° 2, 3, 4, 5 y 6.

Es exigible en esta clase de asuntos judiciales, aportar el título ejecutivo que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible; carga procesal que en el sub-lite se estima cumplida por el demandante, en la medida que allegó facturas que al ser analizadas satisfacen los requisitos generales y especiales prevenidos en la ley mercantil.

Respecto al extremo demandado, la carga probatoriamente le impone evidenciar todos aquellos hechos y circunstancias que tornan la obligación inexistente, que conduzcan a extinguirla parcial o totalmente o cualquier otra circunstancia que imposibiliten el cobro.

En el sub-lite, es evidente y ha sido admitido por el demandado que suscribió el título valor que sustenta la ejecución en calidad de deudor, acto que además de expresar la voluntad consciente del suscriptor le impone el cumplimiento de las obligaciones adquiridas conforme a su tenor literal, máxime cuando ninguna salvedad o restricción consta en el documento.

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda

como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a

verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”^[83].

Es deber de las IPS prestar el servicio de salud, emitir la factura con sus correspondientes soportes y presentarla a las EPS o a la respectiva entidad pública encargada del pago.

A su turno, las EPS o entidades responsables del pago deben auditar oportunamente las facturas y, en caso de no presentar reparo alguno cancelarlas. En este procedimiento administrativo, el responsable del pago cuenta con varias acciones para oponerse al pago, una de ellas, es la devolución; la cual procede cuando no se arriman los soportes y anexos previstos en la legislación que regula la materia y, otro, son las glosas.

Las glosas pueden definirse como una inconformidad parcial o total respecto de los valores cobrados por la prestación del servicio de salud, la cual surge durante la auditoración de las facturas y le impone al prestador resolverla.

Presentada la glosa, el prestador podrá aceptarla o justificar su no aceptación, evento que le impone al responsable del pago, levantarla total o parcialmente o dejarla en forma definitiva, evento este último que le abre la oportunidad al prestador de estudiar si resulta ser subsanable o no, y, en todo caso de persistir el desacuerdo se acudirá a la Supersalud para surtir el proceso de conciliación.

Con todo, es necesario advertir que para que se surta el trámite anteriormente relacionado, debe efectuarse la glosa oportunamente, esto es, dentro de los precisos términos establecidos por el legislador.

Delimitado lo anterior, es innegable que cuando se formulan glosas a facturas de salud, se surte un trámite que además de estar previamente reglado, impone dejar evidencia de cada paso o decisión adoptada al interior del mismo, pues no de otra manera pudiera alegarse y probarse la situación particular.

En el caso concreto, la excepción que tiene como sustento la existencia de glosas, de demostrarse derruye el mérito ejecutivo de las facturas; sin embargo, ello no ha acaecido al interior del proceso, ya que ninguna prueba arrojó el extremo demandado para (i) evidenciar sobre cuáles facturas se formularon; (ii) si fueron efectuadas oportunamente; (iii) cuál fue la causa de la glosa y si se ajusta a lo legalmente establecido; (iv) si fue aceptada o justificada por el prestador del servicio; etc.

Frente a la orfandad probatoria de los hechos alegados la excepción que ocupa nuestra atención, lo que corresponde a la entidad demandada, es el pago, ya que examinadas cada una de las facturas se concluye que corresponde a servicios de salud y fueron radicadas ante el responsable del pago; circunstancia que nos conduce adicionalmente a negar el medio defensivo propuesto.

7. Consideraciones comunes frente a la excepción de pago propuesta en la demanda inicial y las acumuladas N° 2, 3 y 4.

La excepción de pago viene propuesta al interior de la demanda inicial y las acumuladas identificadas bajo los números 2, 3 y 4; todas presentadas por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

En la demanda inicial se afirma haber efectuado pagos por la suma de \$444.243.214; en la acumulada N° 2, por la suma de \$401.023.077; acumulada N° 3, la suma de \$1.423.536.286 y la acumulada N° 4, la suma de \$741.194.058.

El pago, como modo de extinguir las obligaciones, se define en el Código Civil como la prestación efectiva de lo que se debe, por ello el deudor no está obligado a recibir cosa distinta de la que se le debe y se hará conforme al tenor convenido por las partes.

Cuando el demandante reclama el pago de una determinada obligación señalando que el deudor se encuentra en mora, ello constituye una afirmación de carácter indefinido que lo releva de prueba, situación que traslada al deudor la carga de

evidenciar el pago, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Al respecto, tiene dicho, *“la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso ”(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquellas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni directa ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”. Y precisó: “(...) “ para las {definidas}, el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical; las {indefinidas}, son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)*²

En el sub-lite, no le basta al ente demandado afirmar que efectuó pagos a las obligaciones cuyo pago se reclama para tener como cierta su manifestación, es menester que se evidencie por cualquier medio probatorio dicho hecho, al punto que puedan ser verificadas por el funcionario judicial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó.

La prueba documental arrimada al proceso por el ejecutado, consiste en un comprobante de egreso, de fecha 11/11/2022, el cual se identifica bajo el N^a 202231418 y da cuenta que a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano le fue pagada la suma de \$134.480.741, sin que se especifique si se abona a capital o intereses, ni a cuál de las obligaciones incorporadas en las facturas se imputa.

Frente a la falta de claridad que se advierte en el pago antes relacionado, conveniente resulta acudir a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, a efectos de advertir que primero se imputará a intereses y luego a capital, dado que ninguno de los elementos de juicio traídos al proceso, permite evidenciar que el acreedor haya consentido cosa distinta.

² CSJ SC 13 de julio de 2005, exp. 00126, citada el 20 de enero de 2006, exp., 1999-00037.

En los términos anotados, la excepción de pago propuesta por la demandada se admitirá de manera parcial, ya que únicamente se acreditó la cancelación de \$134.480.741, debiéndose imputar primero a intereses y luego a capital, si a ello hubiere lugar, al momento de practicarse la liquidación del crédito.

8. Consideraciones comunes a la excepción de Falta de exigibilidad de pago – Recursos para pagos de facturas por servicios de salud a migrantes provienen del Gobierno Nacional; propuestas en las demandas acumuladas N° 5 y 6.

Sostiene el ente demandado que la atención por urgencias a todas las personas resulta de carácter obligatorio tanto a privados como públicos, encontrándose adeudando obligaciones por tal concepto.

Agrega que la prestación de servicios de salud a migrantes no afiliados al sistema tiene varias fuentes de financiación que, al final se incorporan al ADRES y luego son asignados por el Ministerio del ramo a los entes territoriales del orden distrital y departamental, por lo que actualmente no cuenta con los recursos necesarios para el pago de las obligaciones aquí perseguidas.

El medio defensivo que se relaciona en este acápite, no tiene la virtualidad de enervar la pretensión ejecutiva, sino, más bien exculpar o justificar la mora en el pago de las obligaciones insertas en cada una de las facturas.

La sola circunstancia de que los recursos para el pago de la prestación de servicios de salud a población migrante no afiliada dependa de varias fuentes de financiación, cuyo rubro es transferido al ADRES y luego el Ministerio de Salud lo asigna a cada distrito y departamento para que lo ejecute, no exime al ejecutado de pagar el importe consignado en los títulos valores, ya que son situaciones ajenas al acreedor a quien el legislador le fijó un término de manera expresa para el recaudo de esas atenciones y servicios.

Conforme a este derrotero, la excepción que nos ocupa, no precisa un ataque directo al derecho sustancial, sino que lo pretende dilatar, a riesgo de que se extinga el derecho del tenedor por prescripción o cualquier otra circunstancia, distinta a la del pago.

En esta línea de pensamiento, se negará la excepción de Falta de exigibilidad de pago – Recursos para pagos de facturas por servicios de salud a migrantes provienen del Gobierno Nacional; propuestas en las demandas acumuladas N° 5 y 6.

9. Conclusiones.

Definidos los extremos del litigio, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta en todas las demandas; la que se funda en la inexigibilidad del título por existencia de glosas (Demandas acumuladas 1 al 6 y la de Falta de exigibilidad de pago – Recursos para pagos de facturas por servicios de salud a migrantes provienen del Gobierno Nacional (Demandas acumuladas N° 5 y 6).

Se declarará probada la excepción de pago parcial, por la suma de \$134.480.741 respecto a la demanda inicial y las acumuladas 1 al 4, por lo que deberá efectuarse la imputación al pago al momento de practicarse la liquidación del crédito, siguiendo la regla establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

Se ordenará seguir adelante la ejecución en la demanda inicial y las acumuladas, tal como se indicó en cada uno de los autos de apremio relacionados en esta providencia.

Se emitirán las demás ordenes contenidas en el artículo 463 del C. G. del P. y se condenará a la demandada en costas, tasándose las agencias en derecho en suma equivalente al seis por ciento (6%) de los créditos relacionados en cada una de las demandas.

Por último se ordenará comunicar al Banco Popular S. A. y al Banco de Occidente S. A. que se ha emitido sentencia ordenando seguir adelante la ejecución a efectos de que pongan a nuestra disposición los recursos congelados, tal como lo ordena el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;**

RESUELVE

- 1. Declarar no probada (i)** la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta en todas las demandas; **(ii)** la que se funda en la inexigibilidad del título por existencia de glosas (Demandas acumuladas 1 al 6) y **(iii)** la de Falta de exigibilidad de pago – Recursos para pagos de facturas por servicios de salud a migrantes provienen del Gobierno Nacional (Demandas acumuladas N° 5 y 6).
- 2. Declarar probada la excepción de pago parcial**, por la suma de \$134.480.741 respecto a la demanda inicial y las acumuladas 1 al 4, por lo que deberá efectuarse la imputación al pago al momento de practicarse la liquidación del crédito, siguiendo la regla establecida en el artículo 1653 del Código Civil.
- 3. Ordenase seguir adelante la ejecución** en la demanda inicial y las acumuladas 1 al 6, tal como se indicó en cada uno de los autos de apremio relacionados en esta providencia.
- 4. Practíquense de manera conjunta las liquidaciones del crédito** y páguese a los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- 5. Condenar en costas a la parte demandada.** Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al seis por ciento (6%) respecto de cada uno

de los créditos relacionados en cada una de las demandas. Por secretaría practíquese conjuntamente la liquidación respectiva.

6. Ejecutoriada la presente, comuníquese al Banco Popular S. A. y al Banco de Occidente S. A. que se ha emitido sentencia ordenando seguir adelante la ejecución a efectos de que pongan a nuestra disposición los recursos congelados, tal como lo ordena el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C. G. del P.
7. En firme la sentencia, remítase el expediente principal y las demandas acumuladas a los Jueces Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ecb8fb124709ed0b1b20715ce9090fe5130f3508d3005589b97a4d41df2c8**

Documento generado en 21/03/2024 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>